



SALA PLENA

SENTENCIA N°: 156/2018
FECHA: 21 de marzo de 2018
EXPEDIENTE: 1118/2014
DEMANDANTE: KAISER SRL
DEMANDADO: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1106/2014 de 29 de julio
SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Olvis Egüez Oliva

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 57 vta., presentada por la Kaiser Servicios SRL impugnando la Resolución de Recurso de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 100 a 108; notificación al tercero interesado de fs. 93, presentación de réplica de 16 de julio de 2015 de fs. 141 a 151; dúplica de fs. 155 a 157, Autos para Sentencia de 16 de julio de 2015 de fs. 158, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda. -

El demandante señala que el 17 de mayo de 2012 se notificó a la empresa que representa, con la Orden de Verificación N° 00120VI08454 de 14 de mayo de 2012, comunicando que conforme a las facultades conferidas por los artículos 66, 100 y 101 de la Ley N° 2492 (CTB) y los artículos 29, 32 y 33 del Decreto Supremo 27310 (RCTB), será sujeto a un proceso de determinación bajo la modalidad de operativo específico de crédito IVA por los periodos de abril, mayo y junio del año 2010, habiendo presentado sus descargos, se emitió la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/0103/2013 de 15 de mayo de 2013, y posteriormente la Resolución Determinativa N° 17-000684-13 de 16 de octubre.

Al considerar que la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa fueron ilegales, por vulnerar el debido proceso, formuló Recurso de Alzada denunciando la elaboración de tres Actas de Contravenciones Tributarias, que existió falsedad de las declaraciones del SIN, habiéndose procedido a la depuración total del crédito, facturas no dosificadas por la Administración Tributaria, caducidad, verdad material; empero, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0316/2014 de 21 de abril, revocando parcialmente la Resolución N° 17-000684-13 de 16 de octubre de 2013, emitida por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, dejando sin efecto las multas por incumplimiento a deberes formales de UFV's 1.800.-, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido por Bs. 13.713,06 equivalente a UFV's 8.903,54 y las multas por omisión de pago e incumplimiento de deberes formales por 3.000 UFV's, por lo que interpuso recurso jerárquico contemplando como agravios la presencia de caducidad, ilegalidad de las Actas Contravencionales 56895, 56896 y 56897, falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria, el principio de verdad material, la depuración total del crédito fiscal, habiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1106/2014 de 29 de julio, que resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada

ARIT-SCZ/RA 0316/2014 en lo referido a la multa por incumplimiento a deberes formales por el acta por contravenciones tributarias N° 56899, dejando sin efecto la sanción de 3.000 UFV; en consecuencia, quedan sin efecto todas las actas por contravenciones tributarias vinculadas al proceso de determinación Nos. 00056898, 00056899 y 00056900 que ascienden a un total de 4.800 UFV por incumplimiento a los deberes formales y se mantiene firme y subsistente la deuda tributaria por el IVA de Bs. 37.691.- equivalente a 20.127,20 UFV por los periodos abril, mayo y junio de 2010, establecida en la Resolución Determinativa N° 17-000684-13, debiendo la Administración Tributaria reliquidar la deuda tributaria a la fecha de pago.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Empresa Kaiser Servicios SRL, a través de su representante interpone demanda Contenciosa Administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1106/2014, pronunciada el 29 de julio, por la AGIT, en mérito a los argumentos siguientes:

Sobre el incumplimiento de plazos, refiere que el parágrafo V del art. 104 de la Ley N° 2492 establece que desde el inicio de la Orden de Verificación hasta la notificación con la Orden de Cargo no pueden transcurrir más de 12 meses y no desde la notificación con la Orden de Verificación; por lo tanto, siendo la Orden de Verificación de fecha 14 de mayo de 2012 y al haberse emitido la Vista de Cargo en fecha 15 de mayo de 2013, venció el plazo para la emisión de la misma, considera que debió aplicarse el art. 4 del CTB referido a los plazos y términos, al haberse producido la caducidad de la facultad referida a la Administración Tributaria para emitir la Vista de Cargo prevista en los arts. 66 inc. 1, 96 y 104.V, que se computa los doce meses desde la fecha de notificación con la Orden de Verificación que fue el 17 de mayo de 2012 hasta la fecha de emisión de la Vista de Cargo, que aparentemente habría sido emitida el 15 de mayo de 2013 que le fue recién notificada el 5 de junio de 2013, es decir 21 días después de ser dictada.

De igual forma refiere que, la Resolución Determinativa de fecha 16 de octubre de 2013 fue notificada el 4 de diciembre de 2013; es decir, 76 días después de haber sido dictada, incumpliendo lo establecido por el parágrafo III del art. 33 de la Ley 2341, según el cual la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de 5 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo; aspectos que cree, demuestran la caducidad al vencer el plazo en la Resolución Normativa de Directorio 10-005-13 de 1 de marzo de 2013, sin que se haya hecho reparo alguno ni labrado el Acta de Infracción, manifestando que le correspondía a la Administración Tributaria dar aplicación al art. 104.VI del CTB y dictar Resolución Determinativa declarando la inexistencia de cualquier presunta deuda Tributaria de la Empresa contribuyente, de cumplimiento obligatorio de conformidad con los incs. 1 y 2 del art. 235 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Finalmente, citando un fragmento de lo señalado por la AGIT, el demandante indica que dicha institución rehúsa aplicar los arts. 4 y 104.IV del CTB, porque aparentemente la Ley no establecería expresamente la pérdida de competencia o preclusión del derecho; no obstante, extralimitando sus funciones interpreta la norma, efectuando deducciones subjetivas al indicar que estas normas son para el control de los funcionarios cuando la norma no lo menciona, aspecto que considera parcializado.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Sobre la falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria, señala que la AGIT no se pronunció sobre el ingreso registrado en el cuaderno del Oficial de Policía de la institución, afirmando que quedó demostrado su ingreso a la misma y visitas al tablero los días miércoles y jueves, así con relación a su solicitud de complementación no se habría indicado cual sería el medio fehaciente para demostrar que hayan concurrido a verificar la notificación, no existiendo un libro de reclamos y de acuerdo a los arts. 76 y 77 del CTB es su obligación y facultad investigar y demostrar cuál de las partes falta a la verdad, además que las normas son para las partes y la Administración Tributaria es parte en el proceso, al igual que la empresa contribuyente.

Sobre las transacciones no respaldadas con los medios probatorios de pago y el principio de verdad material, argumenta que la AGIT observa las facturas 41, 251, 252, 203, 2866, 1676, 1677, 1678, 1681 con el código 3 y habiendo presentado documentación en el proceso de verificación y en los descargos a la Vista de Cargo, no fueron tomados en cuenta por la AGIT, tampoco la realidad económica de la Empresa, ni el principio de la verdad material, aclarando que al no poder mandar constantemente los pequeños montos, se envió un monto destinado para varios gastos por la clase de actividad que realiza, aspecto que demostraría la falta de observación a sus descargos, al haberse adjuntado la planilla de trabajadores y planilla de aportes sociales de los trabajadores que figuran en las observaciones como ser Rommel Rony Cuellar Farell.

Que, con relación a la certificación del proveedor, afirma que fue difícil obtenerla, resultando ser un error del proveedor indicar que el pago fue en cheque, cuando fue en efectivo, aspecto que afirma pudo ser esclarecido por la autoridad si hubiera aplicado los principios del procedimiento administrativo como la verdad material (inc. d del art, 4 de la Ley 2341) citando al efecto la Sentencia Constitucional 0427/2010-R de 28 de junio; empero, manifiesta que autoridad no quiso ejercer sus funciones ni facultades para ejercer este principio y así establecer la realidad de la transacción realizada por el proveedor, causándole perjuicio, aspecto que fue agravado por el hecho de no pronunciarse con relación a sus pedidos realizados para coadyuvar con la investigación, refiriéndose al escrito de ofrecimiento de pruebas cuando solicitó a la AGIT que pida a los proveedores certifiquen sobre la legalidad o ilegalidad de las facturas emitidas y si fueron pagadas, omisión que afirma vulneró su derecho de petición previsto en el art. 24 de la CPE, adicionalmente con relación a las demás facturas, recalca que el monto de la factura observada, es por montos inferiores a las 50.000 UFV establecida en el art. 37 del DS 27310 modificado por el DS 722 de 19 de enero de 2011; en consecuencia, no se encontraría obligado a respaldar con medios fehacientes de pago, ni bancarios; sin embargo, presentó documentación contable que acredita la transacción, precisando que Rommel Rony Cuellar Farell es trabajador de su empresa y está autorizado para manejar fondos y mandar el pago en efectivo a los proveedores, concluyendo que la AGIT no demostró que no se haya realizado la transacción, ya que se encuentra registrada en los sistemas tributarios que utilizan para el cruce de información.

En cuanto a los descargos desembolsados a su funcionario para los gastos relacionados a la actividad, es un dinero sujeto a rendición de cuentas como el pago de alquiler, adjuntándose los comprobantes, facturas y el requerimiento de fondos que se realizan a la cuenta de dicho funcionario; asimismo, se adjuntó la certificación del proveedor, cuya responsabilidad considera es de la Autoridad Tributaria, acudir a

sus facultades para que a través del principio de la verdad material establecer la realidad de la transacción realizada con el proveedor.

Asimismo, añade que le causa extrañeza el motivo por el que se realizó una verificación del cumplimiento de las obligaciones de otros contribuyentes relativos a la emisión de facturas a favor de su representada, sin que se haya incluido a sus proveedores como sujeto pasivo de la verificación, para luego sancionar a su representada con la depuración de facturas por el incumplimiento de deberes de terceros, por consiguiente al no haberse incluido al verdadero sujeto pasivo objeto de la verificación, la Vista de Cargo sería nula de pleno derecho según el art. 96.I y III del CTB alcanzado a la Resolución Determinativa al no incluir a sus proveedores que emiten las facturas ilegalmente depuradas de acuerdo al art. 99.II de la Ley 2492.

Argumenta que, la omisión voluntaria de la Administración Tributaria que considera que fue por no referirse al hecho que según el art. 14.I de la CPE, la personalidad conforme los arts. 1 y 2 del Código Civil, comienza con el nacimiento de la persona y termina con su muerte, así también la capacidad establecida por el art. 3 del mismo cuerpo legal, los arts. 108 núms. 7, 14.V de la CPE y arts. 22 y 24 del CTB, ya que arguye que al tener capacidad jurídica corresponde que cada una de las personas realicen los actos necesarios para cumplir con sus obligaciones legales según el art. 4 del CC y arts. 133 y 163 del Código de Comercio (CCo), invocando la jurisprudencia contenida en la Sentencia Constitucional 0917/2010-R de 17 de agosto, que afirma es vinculante con el art. 203 de la CPE, además de los arts. 13 ter y 24 del Código Penal, afirmando que la autoridad tributaria no se basó en la verdad material en contradicción con el art. 4 inc. d) de la LPA, añadiendo que en virtud a ella no es responsable de las obligaciones de terceros, demostrando el ilegal proceder de la AGIT por no pronunciarse con relación a sus solicitudes para coadyuvar a la investigación de ofrecimiento de pruebas cuando pidió que solicite la certificación a los proveedores sobre la legalidad o ilegalidad de las facturas emitidas y si fueron pagadas registradas en los libros contables de verificación con relación a las facturas observadas, omisión que indica constituye una vulneración a su derecho a la petición como se tiene señalado.

Sobre el error en el registro del libro de compras IVA, indica que no es correcta la observación de la Administración Tributaria, ya que el error al registrar en los libros no desacredita que se haya realizado la transacción, error formal que considera no puede por encima de la verdad material de los hechos, aspecto que habría sido confirmado por la AGIT al revocar las multas por incumplimiento a deberes formales como el mal registro en el Libro de Compras IVA, que al encontrarse las facturas registradas en el SIRAT 2 y GAUYSS demostrarían que efectivamente hubo una transacción y que la misma ha sido declarada tanto por su representada como por sus proveedores, reiterando que el ilegal actuar de la AGIT, fue agravado con el hecho de no pronunciarse con relación a sus pedidos realizados con el fin de coadyuvar con la investigación de la verdad material, contenidos en los otrosí 1 y 6 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, añadiendo, que el Poder Legislativo dictó la Ley 901 de 28 de noviembre de 1986 en la que se creó la moneda nacional el Boliviano, que en su art. 6 establece que dicha moneda tiene poder liberatorio ilimitado en toda clase de obligaciones públicas y privadas, lo que importa que no existiría límite para pagar en dinero efectivo, ley que considera que preferente aplicación a cualquier decreto supremo, es decir, de aplicación preferente al art. 37.I del DS 27310 modificado por el art. 12 del DS 27874 que fue ignorada en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, irregularidades que deben ser corregidas.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte Sentencia declarando probada la demanda y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ-1106/2014 de 29 de julio.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, admitida la demanda, mediante decreto de veinticinco de noviembre de 2014, cursante de fs. 60, es corrida en traslado a la Autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legalmente citados, apersonándose el Director Interino de la AGIT, para responder a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 100 a 108, la AGIT responde la acción negativamente, señalando que se debe considerar que si bien el Código Tributario establece un plazo para el inicio y la emisión de la Vista de Cargo, el cual puede ser prorrogado por causas justificadas, no determina una consecuencia ante su incumplimiento, como pretende el sujeto pasivo consiguientemente, no existe norma que disponga que tal plazo sea perentorio o de lugar a la caducidad de un derecho, en ese entendido señala que el Código Tributario no prevé que la emisión de la Vista de Cargo sea causal de nulidad o anulación del proceso de determinación.

En relación al crédito fiscal manifiesta que los arts. 4, 8 y 15 de la Ley N° 843 (TO), el IVA es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas, alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo, a los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen, debiendo considerarse que la Administración Tributaria en uso de sus facultades establecidas en el art. 64 de la Ley N° 2492, se encuentra facultada para dictar normas administrativas y reglamentarias de carácter general a efectos de aplicar las leyes tributarias.

Asimismo, manifiesta que se debe tomar en cuenta que los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley N° 2492, establecen como obligación del sujeto pasivo el respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme lo establezcan las disposiciones normativas respectivas y demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan.

Aduce que, la Administración Tributaria observó las facturas N° 41, 251, 252, 203, 2866, 1676, 1677, 1678 y 1681 con el Código 3, también se verifica que el sujeto pasivo presentó documentación en el proceso de verificación y como descargo a la Vista de Cargo, señala que la documentación presentada por el sujeto pasivo no es suficiente como medio fehaciente de pago de las facturas N° 41, 251, 252, 203, 2866, 1676, 1677, 1678 y 1681, pues si bien presenta cheques y otros documentos, se evidencia que estos fueron emitidos a nombre de terceras personas, en tal sentido se confirma el fallo de la instancia de alzada correspondiendo la depuración del crédito fiscal de las facturas observadas, pues el sujeto pasivo no las respaldó documentalmente, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 4 y 5, art. 70 de la Ley 2492.

Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Kaiser Servicios SRL.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

- 1)** El 17 de mayo de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Fernando Delius Sensano, representante de Kaiser Servicios SRL, con la Orden de Verificación N° 00120VI08454 de 14 de mayo de 2012, con alcance al IVA derivado de la verificación de crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por la contribuyente, correspondiente a los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2010, detalladas en el formulario 7520.
- 2)** Kaiser Servicios SRL, mediante nota de 22 de mayo de 2012, solicita a la Administración Tributaria la ampliación de plazo para remitir la documentación solicitada y dicha institución mediante proveído N° 24-000153-12 de 25 de mayo, concedió el plazo de cinco días hábiles de prórroga a partir de su legal notificación para la presentación de la documentación solicitada.
- 3)** El 1 de junio de 2012, la Administración Tributaria, labró acta de recepción de documentación registrando la presentación del formulario 210, libro de compras y comprobantes de egresos y traspasos correspondientes a los periodos de abril, mayo y junio.
- 4)** La Administración Tributaria en fecha 15 de mayo de 2013, emitió actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación N° 56898, 56899 y 56900 por haber incurrido incumplimiento a deberes formales, de acuerdo al siguiente detalle: El acta N° 56898 por incumplir con la habilitación del libro de compras IVA, de acuerdo a lo establecido en norma específica por los periodos de abril, mayo y junio de 2010, el libro de compras no cumple con el formato del anexo 11 de la RND 10-0016-07, no cuenta con totales parciales ni totales generales, sancionado con una multa de 1.500 UFV's, el acta N° 56899 por incumplir con el registro en libros de compras y ventas IVA, de acuerdo a lo establecido en norma específica por los periodos abril y junio de 2010, por errores físicos en el libro de compras IVA como número de la factura, número de autorización, sancionado con una multa de 3.000 UFV's y el acta N° 56900 por incumplir con la presentación del libro de compras a través del portal Da Vinci LCV, sin errores por los periodos de abril y junio de 2010, por enviar el LCV con errores de registro, sancionándolo con una multa de 300 UFV's.
- 5)** El 15 de mayo de 2013, la Administración Tributaria emitió informe SIN/GGSCZ/DF/VI/INF/0771/2013, el cual señala que en base a la documentación presentada por el contribuyente, la información obtenida del sistema de recaudo y la enviada por la Gerencia Nacional de Fiscalización procedió a calcular la deuda tributaria sobre base cierta y determinó reparos a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

favor del fisco por un importe total de 31.572,76 UFVs equivalente a Bs. 57.873 recomendando emitir y notificar la Vista de Cargo, de conformidad con lo previsto con el parágrafo I del art. 96, art. 169.I y art. 104.IV del CT.

- 6) La Administración Tributaria notificó el 5 de junio de 2013, mediante cédula a Kaiser Servicios SRL, con la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/0103/2013 de 15 de mayo de 2013, en la cual se establecieron observaciones al crédito fiscal al evidenciarse que el contribuyente declaró notas fiscales que no cuentan con medios probatorios de pago porque la documentación presentada no permite verificar el desembolso del efectivo realizado por el cliente ni la recepción por el proveedor que acrediten el hecho imponible, así como facturas no dosificadas por la Administración Tributaria, por lo que estableció una deuda tributaria de 31.572,76 UFV's equivalente a Bs. 57.873 y se otorgó al contribuyente el plazo de 30 días para la presentación de descargos.
- 7) La Empresa demandante, mediante memorial de 4 de julio de 2013, solicita dejar sin efecto la ilegal Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/0103/2013 y dicte resolución determinativa declarando la inexistencia de cualquier presunta deuda tributaria, además presenta documentación de descargo sin reconocer la validez de la citada Vista de Cargo. Asimismo, mediante nota de la misma fecha, presenta documentación de descargo.
- 8) El 16 de octubre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DFVI/INF/2786/2013, el cual señala que los descargos presentados por el contribuyente fueron aceptados de manera parcial y debido a que el contribuyente no canceló los cargos establecidos en la Vista de Cargo, habiendo vencido el plazo otorgado por Ley, determinó una diferencia a favor del fisco, por lo que recomienda emitir la Resolución determinativa correspondiente.
- 9) La Administración Tributaria notificó el 4 de diciembre de 2013, mediante cédula a Kaiser Servicios SRL, con la Resolución Determinativa N° 17-000684-13 de 16 de octubre de 2013, mediante el cual determinó de oficio la obligación impositiva del contribuyente Kaiser Servicios SRL por un monto de 24.927,20 UFV's equivalente a Bs. 46.680 (Cuarenta y seis mil seiscientos ochenta 00/100 Bolivianos), importe que incluye el tributo omitido actualizado, intereses, multa por la contravención tributaria de omisión de pago y multas por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al impuesto valor agregado IVA, por los periodos fiscales de abril, mayo y junio de la gestión 2010.
- 10) El recurso de alzada interpuesto por Kaiser Servicios SRL, contra la Resolución Determinativa N° 17-000684-13 de 16 de octubre de 2013, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0316/2014 de 21 de abril de 2014, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-000684-13, emitida por la Gerencia de GRACO Santa Cruz del SIN, dejando sin efecto las multas por incumplimiento a deberes formales de UFV's 1.800 equivalente a Bs. 3.370,75, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido por Bs. 13.713,06 equivalente a UFS's 8.903,54 y las multas por omisión de pago e incumplimiento de deberes formales por 3.000 UFV's,

debiendo la administración tributaria reliquidar la deuda a la fecha de pago conforme el art. 47 y 165 de la Ley 2492.

- 11)** El recurso jerárquico interpuesto por Kaiser Servicios SRL, en contra de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0316/2014, emitiéndose la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1106/2014 de 29 de julio, que revoca parcialmente la Resolución del Recurso de alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del recurso interpuesto por Kaiser Servicios SRL, contra la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la parte referida a la multa por incumplimiento a deberes formales por el acta de contravenciones tributarias vinculadas al proceso de determinación Nos. 00056898, 00056899 y 00056900 que ascienden a un total de 4.800 UFV y se mantuvo firme y subsistente la deuda tributaria por el IVA de Bs. 37.691.- equivalente a 20.127,20 UFV por los periodos abril, mayo y junio de 2010, establecida en la Resolución Determinativa N° 17-000684-13, debiendo la Administración Tributaria reliquidar la deuda a la fecha de pago.
- 12)** En conocimiento de dicha Resolución, Káiser Servicios SRL, interpuso la presente demanda contenciosa administrativa. En el curso del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354 II y III del Código de Procedimiento Civil. Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia conforme fs. 158 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto administrativo contenido en la Resolución del Recurso Jerárquico N° 1106/2014 de 29 de julio, emitido por la AGIT, sujetándose a determinar si en la emisión de la misma: **i)** Si se inobservó la presencia de caducidad en el caso de autos; **ii)** Si se pronunció acerca de lo aducido para demostrar la falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria; y, **iii)** Si se depuró las facturas por ausencia de medios fehacientes de pago; **iv)** Sobre la depuración de facturas por falta de dosificación; **v)** Si se inobservó el principio de verdad material y derecho de petición en cuanto a las transacciones no respaldadas.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1.- Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, librándolo del abuso del poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del procesos contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la Resolución que le hubiere afectado."

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo en su Sala Plena, para la Resolución de la controversia por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste la característica de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y la Administración Tributaria, al tenor del art. 6 de la Ley 620.

V.2. Sobre si la Resolución de Recurso Jerárquico inobservó la presencia de caducidad en el caso de autos.

Respecto al incumplimiento del plazo previsto en el párrafo V del art. 104 de la Ley N° 2492 por parte de la Administración Tributaria misma que no habría sido correctamente examinada por la AGIT en la Resolución impugnada, pues en dicha normativa establece que desde el inicio de la Orden de Verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo no pueden pasar más de 12 meses y no así desde su notificación, por lo que al ser la Orden de Verificación de fecha 14 de mayo de 2012 y al haberse emitido la Vista de Cargo en fecha 15 de mayo de 2013 venció el plazo para su emisión, produciéndose la caducidad de la facultad conferida a la Administración Tributaria conforme los arts. 66 inc. 1), 96 y 104 V del Código Tributario.

El principio de legalidad previsto en el art. 6 de la Ley N° 2492, refiere que todo ejercicio de poder público debe realizarse acorde a la Ley vigente y su jurisdicción, se constituye en el marco bajo el cual se desarrolla el derecho Tributario puesto que establece que las autoridades administrativas de entidades tributarias deben actuar con respeto a la Constitución, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

Ello implica, en una primera instancia que, la administración sujeta su accionar únicamente en el cumplimiento de la Ley, encontrando como consecuencia su fundamento y límite de su acción, siendo una administración sometida al derecho, aunque la misma está habilitada para emitir reglas generales, reglamentos que están subordinadas a la Ley. En una segunda instancia, debe considerarse que la Administración, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa o principio de no coacción (nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe), dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por la norma.

Revisada la pretensión de la demanda, se advierte que el sujeto pasivo acciona la figura de caducidad, como una manera de extinguir la obligación tributaria a través de la extinción de la facultad de fiscalización conferida a la Administración Tributaria para emitir la Vista de Cargo por el incumplimiento al término previsto por el art. 104.V de la Ley N° 2492, ante cuya postura corresponde advertir que el capítulo II, sección VII de la misma Ley, "Formas de extinción de la obligación tributaria", misma

que prevé como modos de extinguir la deuda, el pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción, evidenciándose que esta última figura jurídica – prescripción- prevista en el art. 59.I del CT, prescribe a los cuatro años.

Dado el carácter “ex-lege” de la materia en cuestión, en el marco del principio de legalidad, se advierte que la figura de caducidad como modo de extinción de la facultad conferida a la Administración Tributaria para emitir la Vista de Cargo y culminar el proceso de fiscalización y como consecuencia de la extinción de la obligación, no forma parte del ordenamiento jurídico tributario, evidenciándose como consecuencia de la ausencia de normativa que establezca a la caducidad como modo de extinción de la facultad conferida a la Administración Tributaria para emitir Vista de Cargo por incumplimiento al término previsto en el art. 104.V del CT y la consecuente pérdida de competencia; evidenciando asimismo, que el referido artículo establece un término que en el caso analizado fue rebasado por la Administración, además la norma no prevé una mayor consecuencia y menos la caducidad o pérdida de competencia de la facultad conferida a la Administración Tributaria para la determinación de la obligación; todo ello, en el marco del principio de legalidad desarrollado supra, en dicho entendimiento de no gozo de la libertad negativo o principio de no coacción, solo podrá desarrollar las funciones para las cuales está facultada en forma expresa por la norma, no hallando fundamento la pretensión del sujeto pasivo para que las instancias administrativas se hubiesen allanado.

V.3. Sobre si la AGIT no se pronunció acerca de lo aducido para demostrar la falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria.

De la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada AGIT-RJ 1106/2014 de 29 de julio, se establece que, en cuanto a lo manifestado en el recurso formulado por el ahora demandante, donde señaló *“su autoridad no se pronunció sobre el ingreso que queda registrado en el cuaderno del oficial de policía de dicha institución en el que queda demostrado nuestras constantes visitas para revisión del tablero los días miércoles y jueves (...) en nuestro escrito de complementación no indicó cuál sería el medio fehaciente para demostrar que los funcionarios de mi representada ha concurrido a verificar dicha notificación, ya que no existe un libro de reclamos”* (sic); al respecto, en el acápite IV.4.3 “Del pronunciamiento de la Resolución de Recurso de Alzada” la AGIT, citando fragmentos de la Resolución de recurso de alzada concluyó que sí se pronunció acerca de la solicitud de fotocopias, así como que el sujeto pasivo ahora demandante, sin que haya acreditado documentalmente sus constantes visitas a las que hizo referencia desde la formulación de su recurso de alzada, razones por las que no es evidente que la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico, no se haya pronunciado sobre lo formulado por la parte demandante a efectos de demostrar la falsedad de las declaraciones de la Administración Tributaria.

V.4. En cuanto a la depuración de facturas por falta de medios fehacientes de pago (41, 251, 252, 203, 2866, 1676, 1677, 1678 y 1681, código 3).

El Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO) SIN, como las Autoridades de Impugnación Tributaria, determinaron y avalaron la observación a los medios probatorios de pago de las facturas 41 (debió decir 410), 251, 252, 203, 2866, 1676, 1677, 1678 y 1681 con el código 3, como a continuación se detalla:

Con relación a la factura N° 41 (debió decir 410), la transacción que respalda la factura, no se encuentra registrada en el comprobante de egreso, la solicitud de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fondos refiere la entrega a Juan Luis Perou y el cheque fue girado a nombre de un tercero Romel Rony Cuellar.

Respecto a las facturas N° 1676, 1677, 1678 y 1681 las transacciones que respaldan las facturas corresponden al pago del 50% de la transacción por ser parte de una sociedad accidental con su socio Petrosur SRL, los mismos no se encuentran registrados en los Comprobantes de Egreso, pues los cheques como comprobantes refieren un pago realizado antes de la emisión de las facturas señaladas.

En referencia a las facturas N° 251 y 252, las transacciones que respaldan, no se encuentran registradas en los Comprobantes de Egreso, la solicitud de fondos y la Orden de Compra no se relacionan con las facturas, los cheques fueron girados a nombres de terceros como Dino Raúl Franco y Rommel Rony Cuellar, quienes no son proveedores, además se consignan importes superiores al de las facturas, entre otros aspectos.

En cuanto a las facturas N° 203 y 2866, las transacciones no se encuentran registradas en los Comprobantes de Egresos, los cheques fueron girados a nombre de Rommel Rony Cuellar quien no es el proveedor, las certificaciones emitidas por los proveedores si bien señalan la inexistencia de deuda, pero dichas circunstancias no permiten tomar convicción sobre la existencia del medio de pago extrañado por la Administración Tributaria.

Sin embargo, no se consideró lo dispuesto por el art. 37 del D.S. 27310 que refiere: (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO) I. Las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda (50.000 UFV's), deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

Normativa modificada por el art. 12 del D.S. 27874 que señala: (MODIFICACIONES) III. Se modifica el artículo 37 del Decreto Supremo 27310 de la siguiente manera: Artículo 37.- (Medios Fehacientes de Pago). Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a Cincuenta Mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

En tal sentido, tomando en cuenta que las facturas observadas por la Autoridad Tributaria fueron emitidas **por un importe menor a los Cincuenta Mil (50.000) UFV's**, "41 (Bs. 9.800), 251 (Bs. 7.505), 252 (Bs. 8.220), 203 (Bs. 6.125), 2866 (Bs. 8.720), 1676 (Bs. 16.791.25), 1677 (Bs. 28.951.65), 1678 (Bs. 3.216.85) y 1681 (Bs. 10.499.30)", no debería haber exigido el respaldo mediante medios fehacientes de pago conforme la normativa anteriormente citada y el criterio sentado por esta Sala Plena mediante la Sentencia N° 358/2015 de 21 de julio.

En consecuencia, la AGIT, no realizó un correcto análisis de los antecedentes contenidos en el Recurso Jerárquico, por lo cual, no correspondía la observación de estas facturas de acuerdo a los fundamentos expuestos.

V.5. Sobre la depuración de facturas por falta de dosificación.

En cuanto dicha problemática, la Empresa Kaiser Servicios SRL, en su demanda sostuvo "... *menos aún entendemos porqué se pretende sancionar con la depuración*

de facturas por el incumplimiento de deberes de terceros al no cumplir en las mismas con las normas relativas al rango de dosificación. (fs. 54) Sin realizar una explicación relativa a qué facturas se refiere, tampoco referir otro tipo de argumento, pues conforme el punto 4 de fs. 52 de su demanda, su argumento es basado en "Transacciones no respaldadas con los medios probatorios de pago y el principio de verdad material".

En tal sentido, lo vertido por la parte demandante, no resulta adecuado que se considere como punto de impugnación, debido a que se reclama la depuración de las facturas 41 (debió decir 410), 251, 252, 203, 2866, 1676, 1677, 1678 y 1681 con el código 3, que fueron depurados por observaciones a los medios probatorios de pago; empero, a efectos de emitir criterio sobre la postura de depurar facturas por falta de dosificación, se debe tomar en cuenta lo expresado en el art. 3 inc. 1) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, en la que refiere que *".....el procedimiento de dosificación de las facturas o notas fiscales resulta obligatorio para el sujeto pasivo emisor, por lo que la falta de dosificación no puede ser atribuible al beneficiario del crédito IVA...."*, concordante con el art. 41 numeral a de la citada RND, pues a la letra señala *"(Validez de las facturas o notas fiscales) I. Las facturas o notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo) IUE (profesionales liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley 843 y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos: 2) Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del sujeto pasivo emisor, el número de factura y el número de autorización"*

En el mismo sentido, este Alto Tribunal de Justicia mediante la Sentencia 126/2018 de 21 de marzo, señaló:

"...si bien el sistema observó las facturas emitidas por YPFB y declaradas por las compras del contribuyente, por considerar que las mismas no se encuentran debidamente dosificadas incumpliendo el núm. 2 de la RA. 05-0043-99 que dispone: Las facturas, notas fiscales.... Deberán ser previamente habilitadas mediante dosificación por la Administración Tributaria; sin embargo, tales observaciones no pueden ser atribuidas al contribuyente, al no ser la encargada ni la responsable de la emisión, ya que se constituye únicamente en su receptora, pues es obligación del vendedor la emisión y entrega de las respectivas notas fiscales, correspondiéndole al comprador la demostración de que se ha generado el hecho imponible referido al pago del IVA por las compras realizadas, constituyéndose en documento idóneo para tal fin la factura o nota fiscal presentada por el comprador, conforme el art. 4 a) de la Ley 843, que dispone: El hecho imponible se perfeccionará: 1) En el caso de ventas, sean estas al contado o crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura y al ser el IVA un impuesto derivado, el hecho imponible se perfecciona con la entrega del bien dado en compra y con la emisión y entrega de la respectiva factura al comprador"

Bajo dichos parámetros, se entiende que no le corresponde al sujeto pasivo contribuyente, acreditar si la factura emitida en su favor por su proveedor, se encuentra debidamente dosificada, quien en observancia del art. 22 del CTB está constreñido a cumplir con sus obligaciones tributarias, presumiéndose la buena fe del administrado, acorde al art. 69 del Código Tributario señala *"En aplicación al principio*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables observen sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación o jurisdiccional, la Autoridad Tributaria pruebe lo contrario, conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias."

En consecuencia, el sujeto pasivo contribuyente, no está obligado a demostrar la dosificación de sus facturas obtenidas por su proveedor, de acuerdo a la normativa tributaria señalada líneas arriba y que expresamente establece como obligación de una correcta o "**debida dosificación**" de las facturas al "**emisor**" de las mismas, siendo únicamente obligación del contribuyente de presentar la factura, nota fiscal o documento equivalente en todos los casos en los que cancele por un bien o servicio; y tal criterio, ya fue establecido por este alto Tribunal, mediante la Sentencia N° 358/2015 de 21 de julio.

V.6. Sobre si la AGIT inobservó el principio de verdad material y derecho de petición en cuanto a las transacciones no respaldadas.

El demandante acusa en síntesis con relación a la observación de las facturas 41, 251, 252, 203, 2866, 1676, 1678, 1681 con el código 3, que sus descargos, la realidad económica de la Empresa y el principio de la verdad material, no fueron tomados en cuenta por la AGIT, inobservando el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341, por cuanto no ejerció sus facultades para establecer la realidad de la transacción, tampoco se pronunció a sus pedidos para coadyuvar con la investigación, refiriéndose al escrito de ofrecimiento de pruebas cuando solicitó a la AGIT que pida a los proveedores certifiquen sobre la legalidad o ilegalidad de las facturas emitidas y si fueron pagadas, omisión que afirma vulneró su derecho de petición previsto en el art. 24 de la CPE, asimismo refiere que el error en el registro del libro de compras IVA, no desacredita que se haya realizado la transacción, error formal que considera no puede estar por encima de la verdad material de los hechos, aspecto que habría sido confirmado por la AGIT al revocar las multas por incumplimiento a deberes formales como el mal registro en el libro de Compras IVA, que al encontrarse las facturas registradas en el SIRAT 2 y GAUYSS demostrarían que efectivamente hubo una transacción y que la misma ha sido declarada tanto por su representada como por sus proveedores, resultando ser solo formalismos de la Autoridad Tributaria.

Asimismo, se tiene que el ahora demandante a través de su recurso jerárquico ha denunciado que la administración tributaria se ha basado en errores humanos que constituyen meros formalismos y que no están por encima de la verdad material como el registrar otro número de cheque o importe; de la misma forma, hace hincapié que la administración tributaria goza de la facultad de solicitar al Banco y a los proveedores las certificaciones correspondientes a efectos de dar curso a la verdad material y la verificación de los hechos sucedidos; asimismo, denuncia que tampoco solicitó la presentación de documentación complementaria, ni se levantó acta de inexistencia de elementos, no obstante afirma contar con los libros diarios, inventarios, balances, etc., empero estos no habrían sido solicitados, pese a tratarse de un proceso de verificación.

Aspectos denunciados que no fueron absueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada, omitiendo pronunciarse al respecto, al indicar sobre el principio de verdad material que: "(...) *sobre la falta de aplicación de la verdad material, es importante aclarar que*

las observaciones iniciales fueron realizadas por la Administración Tributaria en la Orden de Verificación notificada, al efecto correspondía al recurrente desvirtuar dichas observaciones mediante la documentación pertinente según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 2492; sin embargo, la documentación presentada no fue suficiente para desvirtuar los cargos establecidos" (sic).

Al respecto, se debe tener presente que si bien a la norma invocada por la AGIT en la resolución impugnada, se refiere a la carga de la prueba, ya que en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, no es menos evidente que el demandante ha cuestionado la aplicación de este principio de verdad material en razón a que su petición de producción de prueba fue desatendida al aseverar que no se pronunció a sus pedidos para coadyuvar con la investigación, refiriéndose al escrito de ofrecimiento de pruebas cuando solicitó que se pida a los proveedores certifiquen sobre la legalidad o ilegalidad de las facturas emitidas y si fueron pagadas, aspecto sobre el cual la AGIT omite pronunciamiento, acudiendo al art. 76 de la Ley 2492, sin considerar que toda Autoridad Administrativa debe averiguar la verdad de los acontecimientos para tener certeza de los hechos, aun yendo más allá de los aportados por las partes, así se ha sostenido en la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, que ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final, en ese sentido se pronuncia la citada Sentencia Constitucional que dice: *"... En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento. (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo- Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud del cual, la decisión debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación la averiguación de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión..."*, correspondiendo dar curso a lo aludido por la parte demandante en este punto respecto a la observación de las facturas citadas con el código 3, que ya fue motivo de análisis en el acápite V.4. de la presente Resolución.

VI. CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, en el marco de la fundamentación jurídica, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, éste Tribunal de Justicia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

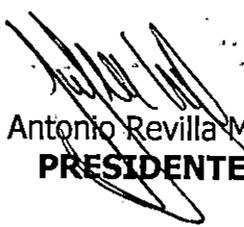
concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1106/2014 de 29 de junio, fue emitida incumpliendo en parte la normativa legal citada, puesto que la AGIT no efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al caso en examen, conforme a los argumentos expuestos, más aun cuando la misma no veló por los derechos del sujeto pasivo consagrados en la Constitución Política del Estado, correspondiendo dar curso en parte a la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

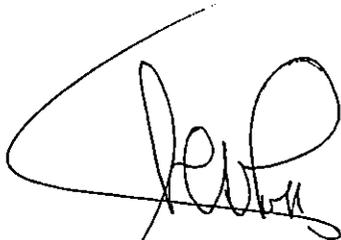
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del CPC y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 57 vta., interpuesta por la Empresa Káiser Servicios SRL; en consecuencia, **SE REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1106/2014 de 29 de julio, emitida por la AGIT, únicamente en lo que refiere a la depuración de las facturas depuradas por medios fehacientes de pago ya citadas en el acápite V.4. de la presente Resolución.

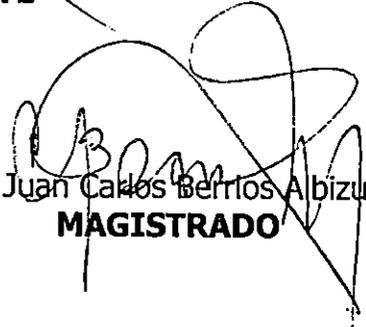
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada:

No intervienen los Magistrados Esteban Miranda Terán, Marco Ernesto Jaimes Molina y Edwin Aguayo Arando por ser de voto disidentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Juan Carlos Berríos Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
Olvis ~~Figueroa~~ ~~Oliva~~
MAGISTRADO

Auto mi
[Handwritten Signature]
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN, ... <u>2018</u>	
SENTENCIA N° <u>156</u>	FECHA <u>21 de marzo</u>
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1</u>	
VOTO DISIDENTE:	

[Handwritten Signature]
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

ab

EXPEDIENTE 11181/2014



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:27 del día lunes 26 de Abril de 2021, notifiqué a:

Demery David y Virginia Corra
A.G.T.

Con Sentencia 156/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Galindo
1028977

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:08 del día lunes 26 de Abril de 2021, notifiqué a:

Liliana Maresca Cuellar
S.I.P.

Con Sentencia 156/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Galindo
1028972